



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6293-2006-AA/TC
ICA
CARLOS BERNABÉ BERROCAL QUÍSPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Bernabé Berrocal Quijpe contra la sentencia de la Primera Sala Civil Mixta Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 292, su fecha 24 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2005, el recurrente interponen demanda de amparo contra Compañía Hotel Paracas S.A, solicitando que se declare inaplicable la carta de despido de fecha 23 de agosto de 2005, y que, por consiguiente, se ordene su reposición y el reintegro de todas las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que fue despedido en represalia por su condición de secretario de defensa del Sindicato de Trabajadores de la Compañía Hotel Paracas S.A.

La parte demandada opone la excepción de litispendencia y contesta la demanda manifestando que el demandante cometió falta grave por convocar a una asamblea en horario de trabajo y sin consulta alguna al empleador, utilizando un mensaje alarmante, por lo que se le despidió cumpliéndose los procedimientos establecidos.

El Juzgado Especializado Civil de Pisco, con fecha 8 de enero de 2003, declaró infundada la excepción alegada e improcedente la demanda, porque el demandante recurrió a la vía ordinaria para hacer valer su derecho.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos

FUNDAMENTOS

1. La recurrida declaró improcedente la demanda, por considerar que el demandante recurrió a la vía paralela.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Al respecto, cabe señalar que la finalidad del instituto de la vía paralela es evitar la existencia indebida e innecesaria de dos procesos sobre el mismo objeto, que pueda generar la posibilidad de resoluciones contradictorias, desnaturizando la esencia misma del amparo, esto es, el ser un remedio extraordinario, no utilizable si se emplean instrumentos alternativos; por ello, cuando el afectado, antes o después de interponer la demanda, recurre a la vía ordinaria, se configura la causal de improcedencia prevista en el inciso 3) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

3. En el presente caso, de fojas 132 a 171 de autos corren copias de la demanda de despido nulo, admitida a trámite el 28 de setiembre de 2005 por el Juzgado Laboral de Pisco, de las que se aprecia la existencia de un proceso paralelo seguido en la vía ordinaria entre las mismas partes, puesto que el demandante ha formulado en esa demanda la misma pretensión que plantea en el presente proceso constitucional, configurándose, por tanto, la mencionada causal de improcedencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (et)